



---

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00027-2019-17-5002-JR-PE-02  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Angulo Morales** / Enriquez Sumerinde  
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos  
de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio  
Imputado : Fernando Manuel Choy Villalta  
Delito : Lavado de activos y otro  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

**Resolución N.º 7**

Lima, treinta y uno de diciembre  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Fernando Manuel Choy Villalta contra la Resolución N.º 34, de fecha diez de diciembre dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la citada defensa. Lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra de Choy Villalta por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Por Resolución N.º 3, de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió declarar la nulidad de la Resolución N.º 4, de fecha tres de julio del presente año, emitida por la jueza a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundada la solicitud de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria respecto del imputado Choy Villalta. Asimismo, se dispuso que otro magistrado proceda a renovar el acto procesal viciado y convoque a nueva audiencia con la mayor brevedad posible, en la



que se someta a contradictorio la documentación médica sobre el estado de salud del referido investigado.

**1.2** En cumplimiento de lo ordenado por este Colegiado Superior, los actuados fueron atendidos por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, quien, por Resolución N.º 34, de fecha diez de diciembre del presente, resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa técnica de Choy Villalta.

**1.3** Posteriormente, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la defensa del imputado Choy Villalta interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión de primera instancia. Concedido el medio impugnatorio, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 5, programó la audiencia de su propósito para el día treinta de diciembre del corriente. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** El *a quo*, de entrada, refiere que, tal como ha establecido esta Sala Superior, los probables efectos de la pandemia del Covid-19 no pueden ser considerados como causales de cesación de la prisión preventiva. Señala que, si bien la defensa ha presentado una solicitud de cese de la medida coercitiva, que se sustenta en informes médicos que darían cuenta de un posible riesgo a la vida y salud del investigado Choy Villalta, lo cierto es que tal fundamentación debe ser valorada como argumento de tipo humanitario para analizar si es factible sustituir el mandato de prisión preventiva por la detención domiciliaria.

**2.2** En ese contexto, advierte que se han emitido una pluralidad de informes médicos en los cuales se llega a la conclusión que el investigado padece de hipertensión arterial, la cual es considerada una enfermedad cardiovascular, y arritmia cardíaca. Al respecto, el juez señala que estos documentos fueron emitidos por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, por lo que no ampara el cuestionamiento del representante del Ministerio Público sobre la fiabilidad de estos.

**2.3** No obstante lo anterior, refiere que no toda persona recluida en un establecimiento penitenciario, que tenga algún factor de vulnerabilidad, debe ser



excarcelado automáticamente, sino que debe realizarse un análisis caso por caso. En ese sentido, el juez precisa que los niveles de presión del investigado Choy Villalta tienen un registro alto desde el trece de junio del presente, es decir, antes de haber sido contagiado de Covid-19, y que dicho nivel se mantuvo con posterioridad. Por lo tanto, señala que no se evidencia un riesgo en la evolución de la presión arterial del imputado, máxime si en varios de los informes médicos se establece que se encuentra hemodinámicamente estable y, además, viene recibiendo tratamiento a través de medicamentos como captocril, losartan y otros.

**2.4** Por otro lado, el magistrado señala que otro factor a valorarse es el probable riesgo a la vida y salud del interno, además del peligro de contagio y propagación del Covid-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso. Al respecto, refiere que las autoridades penitenciarias han adoptado medidas en resguardo de la salud del investigado, pues por mandato de la Sala de Apelaciones fue recluso en el Centro Temporal Preventivo Covid-19-San Jorge por haber resultado reactivo en la prueba rápida. De igual manera, señala que, desde su reingreso en el penal Castro Castro, ha venido recibiendo un tratamiento permanente que permite reducir el probable riesgo a su vida y salud.

**2.5** Frente al cuestionamiento de la prueba rápida por parte de la defensa, el *a quo* sostiene que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud, la utilización de test rápidos permite obtener resultados entre 10 y 15 minutos y tienen un formato fácil de usar por parte del personal de salud. Además, permiten tomar medidas necesarias para el tratamiento del procesado y la prevención del riesgo de contagio.

**2.6** Por tales fundamentos, el juez concluye que no se evidencia un riesgo probable a la vida y la afectación de la salud del procesado. Asimismo, considera que tampoco existe el riesgo de contagio y propagación al interior del establecimiento penitenciario, máxime si en los últimos meses se ha registrado un descenso en el número de contagios. En consecuencia, declaró infundada la solicitud de cesación del mandato de prisión preventiva formulada por la defensa técnica de Fernando Manuel Choy Villalta.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INVESTIGADO CHOY VILLALTA**

**3.1** La defensa técnica del imputado Choy Villalta, en su escrito de apelación, refiere que el *a quo* no ha cumplido a cabalidad con la exhortación extendida por la



Sala Superior, pues existe suficiente evidencia probatoria que da cuenta del estado de salud del citado investigado. Sus fundamentos son los siguientes:

**3.2** Señala que el juez no ha valorado correctamente los informes médicos emitidos por funcionarios del INPE, los cuales concluyen que su patrocinado padece de hipertensión arterial. Agrega que dicha enfermedad puede ser mortal en caso de infectarse de Covid-19.

**3.3** Refiere que no existe dieta focalizada saludable en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro. En efecto, manifiesta que no existe programa, logística e infraestructura propicia para la atención de enfermedades que requiere de una alimentación especial, como es la hipertensión arterial. Por tanto, esta situación perjudica el tratamiento integral de enfermedades graves y crónicas como la mencionada.

**3.4** Sostiene que se está exponiendo a su patrocinado a un estrés permanente, no solo por los efectos de la pandemia del Covid-19 sino también por su confinamiento en el penal y la tensa preocupación por atender las necesidades de su menor hijo.

**3.5** Manifiesta que la ausencia de un control completo de la enfermedad de hipertensión arterial en el penal determina un riesgo creciente en la salud y vida del imputado Fernando Manuel Choy Villalta. Aunado a ello, sostiene que se debe tener en cuenta la condición carcelaria de hacinamiento que afronta su patrocinado en el penal Miguel Castro Castro.

**3.6** Precisa que es innegable y no se necesita probar que la prueba rápida, con la cual el imputado dio positivo para Covid-19, carece de contundencia. Agrega que la Organización Mundial de la Salud (OMS) desaconseja el uso de las pruebas rápidas, recomendando que se investigue su rendimiento y potencial utilidad diagnóstica. Considera que no existe un diagnóstico oficial e irrefutable de que su patrocinado tuvo Covid-19, lo que tiñe de duda si padeció realmente dicha enfermedad.

**3.7** Por otra parte, en su intervención en audiencia, la defensa del investigado Choy Villalta manifestó lo siguiente:

**3.7.1** En caso su patrocinado tenga una complicación en su vida o salud debe ser derivado al hospital más cercano, que es el de San Juan de Lurigancho, nosocomio donde no lo van a atender porque no hay atención presencial.



**3.7.2** Al momento que se expidió la resolución recurrida había una situación de mejoría respecto la pandemia; sin embargo, a la fecha no es así, pues, en el tema de la vacuna, el Perú esta relegado en el continente, el Ministerio de Salud ha manifestado que sí es posible un recontagio y, además, existe una nueva cepa en Europa que ha generado el cierre de fronteras a las personas que vienen de Inglaterra.

**3.7.3** El investigado Choy Villalta ha estado con la medida de detención domiciliaria por breve tiempo, donde aprovechó en acercarse a un centro médico para iniciar su tratamiento. Señala que eso es lo que corresponde para garantizar la vida y salud de su patrocinado. Asimismo, refiere que si el investigado fallece no se van a poder esclarecer los hechos, por lo que el Ministerio Público debe cautelar el proceso, máxime si Choy Villalta aún goza de la presunción de inocencia.

**3.8** Por tales razones, solicita que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare fundado el cese de la medida de prisión preventiva impuesta en contra del investigado Choy Villalta y se la sustituya por la detención domiciliaria.

#### **IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** El fiscal superior, en su intervención en audiencia, señaló que la solicitud de cese de prisión preventiva, que sería la variación de la medida por la detención domiciliaria, no puede ser atendida de forma automática solo por el hecho de que se presente un certificado que concluya el diagnóstico de hipertensión.

**4.2** Sobre los certificados médicos, señala que, en junio de 2020, el señor Choy Villalta no indicó que tenía hipertensión o alguna enfermedad parecida, por ello, en el certificado se aprecia que se encuentra hemodinámicamente estable. Refiere que, con el tiempo, se aprecia que en los antecedentes de la mayoría de los certificados se hacía referencia al diagnóstico de una receta –la cual fue materia de debate en el anterior cese de prisión preventiva de Choy Villalta–, sobre la que se determinó que el Policlínico Peruano Japonés nunca había expedido un informe sobre la existencia de hipertensión porque no se habían concluido los exámenes médicos. Sin embargo, la receta comenzó a formar parte de los antecedentes de los informes que consignan que el investigado padece de hipertensión arterial. Por tal



razón, considera el representante del Ministerio Público que no existe certeza en lo consignado en los informes médicos.

**4.3** Considera que no existe ningún riesgo real para la vida o salud del imputado, pues, como lo ha establecido el *a quo*, si bien existen certificados que indican que tiene hipertensión; no obstante, el señor ha sido atendido en forma muy diligente por parte del personal del INPE. Así, por ejemplo, advierte que fue internado en el Centro Temporal Preventivo de San Jorge-Covid, es decir, la autoridad penitenciaria cuenta con un ambiente especial para las personas que se contagian con dicha enfermedad. Luego de ser atendido, refiere que Choy Villalta ha denotado un estado de salud estable, por lo que ha sido dado de alta. En otras palabras, manifiesta que no se ha agravado ni complicado su salud cuando tuvo Covid-19, por lo que no existe un peligro real respecto de la salud del investigado.

**4.4** Por otra parte, manifiesta que no se está cuestionando que Choy Villalta haya sido contagiado de Covid-19; no obstante, dicho contagio ocurrió cuando el referido imputado se encontraba en libertad. Así, cuando reingresa al penal es donde recién se le diagnostica dicha enfermedad.

**4.5** Por tales fundamentos, solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado Choy Villalta y, en consecuencia, se confirme la recurrida.

## **V. DEFENSA MATERIAL DEL INVESTIGADO CHOY VILLALTA**

**5.1** El imputado Choy Villalta, en su intervención en audiencia, manifestó que no es cierto lo manifestado por el representante del Ministerio Público, pues en la historia clínica con la que ingresa al penal, el 27 de mayo de 2019, se consigna que tiene hipertensión arterial.

**5.2** Sobre la receta del Policlínico Peruano Japonés, señala que es una opinión del cardiólogo que se basa en el electrocardiograma que se había realizado en 2018, mucho antes de que la investigación sucediera.

**5.3** Por otra parte, refiere que sinceramente no ha tenido Covid-19 pues la prueba rápida no puede ser fehaciente. También manifiesta que no ha sido idóneamente tratado, porque ha sido encerrado en un contenedor, con tres personas, donde le daban diez minutos para ir a los servicios tres veces al día. Reitera que nunca fue



tratado con pastillas, por fiebre, y eso debe estar en los apuntes que todo centro médico debe tener. Señala que le dieron de alta porque el establecimiento se llenó, razón por la cual lo pasaron a Ancón II, y no porque estaba bien.

**5.4** Sobre el término “hemodinámicamente estable”, señala que ha consultado con uno de los doctores del tópico del Establecimiento Penitenciario, quien le refirió que significa que el paciente viene y se va caminando.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme a los fundamentos esbozados por la defensa técnica del investigado Choy Villalta y el representante del Ministerio Público, corresponde a este Colegiado Superior determinar si la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley, como lo sostiene el titular de la acción penal, o, en su caso, si no se ha valorado adecuadamente la información médica sobre el estado de salud del imputado para efectos de mejorar su situación procesal, tal como lo sostiene el recurrente.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO:** En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto en la forma debida y en el plazo que establece la ley, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Por otro lado, conforme nuestra normativa procesal penal, las medidas de coerción se caracterizan por su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, esto es, por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



posible su adopción. Incluso, de acuerdo con nuestro sistema procesal penal, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca de oficio (artículo 255.2 del CPP).

**TERCERO:** Por su parte, el artículo 290 del CPP delimita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva y no alternativa de la prisión preventiva. Es decir, nuestra norma procesal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, su aplicación se contrae a que, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad en atención a sus condiciones personales. Por lo tanto, las razones que fundamentan este instituto procesal son de tipo humanitario y se encuentra condicionada a la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son copulativas, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual refiere que **esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.** Conforme a ello, esta Sala Superior considera razonablemente que la vigencia de la detención domiciliaria se constituye como una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal, porque, en efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como su vida o salud.

**CUARTO:** El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas y uniformes resoluciones que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo<sup>2</sup>. No está en discusión que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, de fecha 16 de abril de 2004.





domicilio que en un establecimiento penitenciario. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, con observancia irrestricta del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos<sup>3</sup>. **Así mismo, cabe resaltar que la sustitución de la medida recae en un investigado que tiene la condición de preso preventivo sobre el cual se mantienen invariables los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva.**

#### **SOBRE LA PANDEMIA DE COVID-19**

**QUINTO:** Ahora bien, es de conocimiento público que la pandemia del Covid-19 viene resquebrajando la salud y la vida de miles de peruanos, en especial, de quienes presentan un alto grado de vulnerabilidad debido a ciertas condiciones personales de salud. En este contexto, por medio del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, el Gobierno peruano declaró en un principio el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a la pandemia. Así también, el Ministerio de Salud, el trece de abril del presente, a través de la Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA, aprobó el "Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por Covid-19 en el Perú", en el cual, en el apartado 7.2., se señala que la presencia de diversas comorbilidades, entre ellas la hipertensión arterial, son factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al Covid-19. Por su parte, el Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N.º 083-2020 el nueve de mayo del presente año, por medio del cual estableció, en su artículo 8, que las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a un mayor riesgo de complicaciones por Covid-19 y dichas personas se caracterizan por contar con afecciones graves en la salud como lo es la hipertensión arterial y otras que están reconocidas por la Autoridad Nacional Sanitaria.

**SEXTO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución Ministerial N.º 928-2020-MINSA, de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, aprobó el "Documento Técnico: Plan de preparación y respuesta ante la posible segunda ola pandémica por Covid-19 en el Perú", con la finalidad de proteger la vida y la salud

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC, de fecha 19 de julio de 2006 (fundamento 5).



de la población en riesgo o afectada por Covid-19, a fin de reducir los daños a la salud y/o complicaciones. Por su parte, con fecha veintiuno de diciembre del año en curso, mediante Decreto Supremo N.º 201-2020-PCM, el Gobierno prorrogó nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, por el plazo de treinta y un días calendario, iniciados a partir del primero de enero de dos mil veintiuno. En suma, es un hecho notorio que a la fecha continuamos en un estado de emergencia sanitaria nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19.

**SÉPTIMO:** La población penitenciaria nacional, conformada por los internos reclusos en los distintos penales de nuestro país, no es ajena a este contexto de emergencia. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a infectarse con Covid-19, por lo que se recomienda a los órganos jurisdiccionales prestar mayor atención a imponer medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal<sup>4</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impartido diversas recomendaciones y ha hecho un llamado urgente a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos a garantizar la salud y la integridad de los reclusos y de sus familias ante el peligro de la pandemia. En ese sentido, mediante el documento denominado "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución N.º 01/2020 ", la CIDH exhortó a todos los estados parte a *adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del Covid-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes*<sup>5</sup>.

**OCTAVO:** Bajo estas circunstancias, en las que la pandemia del Covid-19 viene afectando la salud y la vida de las personas privadas de su libertad y que las cárceles se han convertido en importantes focos infecciosos, el Consejo Ejecutivo del Poder

---

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2020). "Preparación, prevención y control de Covid-19 en prisiones y otros lugares de detención", p. 6. <https://www.paho.org/es/documentos/preparacion-prevencion-control-covid-19-prisiones-otros-lugares-detencion> (Visitado el día 30 de diciembre del 2020).

<sup>5</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020). "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, p. 16. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> (Visitado el día 30 de diciembre del 2020).



Judicial, por Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ, emitida en la sesión de fecha ocho de abril de dos mil veinte, dispuso que los Presidentes de la Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. Cabe aclarar que la citada disposición fue precisada por la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, en la cual se estableció que los jueces penales pueden resolver de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, así como solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad.

**NOVENO:** Así también, por Decreto Legislativo N.º 1513, publicado en el Diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio de dos mil veinte, en su Edición Extraordinaria, se han establecido disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio del Covid-19, con la finalidad de preservar la integridad, vida y salud de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios y, de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que laboran en dichos centros de reclusión.

**DÉCIMO:** De las recomendaciones emitidas por la OMS y la CIDH, así como de las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las normas jurídicas emanadas por el Poder Ejecutivo, se concluye que se deben reevaluar los casos de prisión preventiva para identificar aquellos en los que la medida puede ser sustituida por medidas alternativas menos gravosas, como la detención domiciliaria. Lo anterior con la finalidad de evitar la propagación del Covid-19 en los establecimientos penitenciarios.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, los órganos jurisdiccionales de este Sistema Especializado, debido al estado de emergencia nacional y de emergencia sanitaria, vienen procediendo –incluso de oficio– con la revisión de las prisiones preventivas sustituyéndolas por la medida de detención domiciliaria, la que se *constituye como una manifestación del principio de proporcionalidad, pues el legislador consideró que en determinados supuestos resulta desproporcional mantener a una persona en*



*un establecimiento carcelario*<sup>6</sup>. Para dicho efecto, deben sopesarse las razones de tipo humanitario que se erigen como base de dicha medida menos gravosa. Por tanto, como quiera que el legislador, en el artículo 290 del CPP, ha estipulado los presupuestos de la detención domiciliaria, estos no determinan automáticamente su imposición, sino que deben analizarse en cada caso independientemente.<sup>7</sup>

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Previamente a pasar a verificar los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Choy Villalta, se debe tener en cuenta los fundamentos señalados por esta Superior Sala en la Resolución N.º 3 de fecha catorce de agosto del año en curso, por la que se declaró la nulidad de una anterior resolución de sustitución de prisión preventiva por detención domiciliaria. En aquella oportunidad, se señaló que no habían sido sometidos a contradictorio los Informes Médicos N.º 628-2020-INPE y 947-2020-INPE, pese a que fueron valorados por el A quo. Y además, se cuestionó la veracidad de la información proveniente de la receta única estandarizada N.º 1650896 emitida en un formato del policlínico Peruano Japonés y suscrita por el médico Rosales Rosales, por cuanto el referido policlínico informo que no se había emitido informe alguno respecto del investigado Choy Villalta, porque no se había cumplido con realizar los exámenes ordenados<sup>8</sup>. Razones por las cuales se dispuso la nulidad de la resolución y se lleve a cabo nueva audiencia en la cual puedan discutirse los informes médicos emitidos.

**DÉCIMO TERCERO:** En atención a lo anteriormente esbozado, corresponde dar cuenta de los agravios planteados por el recurrente. En este sentido, conforme a lo

---

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP, 2015, pp. 470-471.

<sup>7</sup> Respecto a la pandemia de la Covid-19 en los establecimientos penitenciarios, es de conocimiento público que el contagio de dicha enfermedad viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país, especialmente a aquellas que presentan un alto grado de vulnerabilidad por sus condiciones personales o de salud. Por tal razón, con fecha quince de marzo último, el Gobierno peruano, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a esta pandemia. Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como política institucional, ha emitido distintas resoluciones administrativas para reevaluar las medidas de prisión preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Así, se tiene: la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, la cual establece que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de procesados y sentenciados privados de su libertad, así como las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva; y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, a través de la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de Covid-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

<sup>88</sup> Según acta fiscal de fecha siete de julio del año en curso.



señalado en el escrito de apelación, y a lo expresado en audiencia, se advierte que todos los argumentos de la defensa del investigado Choy Villalta están referidos a la situación de riesgo en que se encontraría el procesado si permanece en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido. Señala que el juez no ha valorado correctamente los informes médicos que dan cuenta sobre la hipertensión arterial que padece, enfermedad que puede ser mortal en caso de contraer Covid-19.

**DÉCIMO CUARTO:** A efectos de conocer el real estado de salud del recurrente, esta Sala Superior considera necesario remitirse a los diagnósticos y conclusiones consignados en la documentación médica que obra en autos. Así, tenemos los siguientes documentos remitidos por el INPE: i) **Informe médico N.º 628-2020-INPE/18-234-SALUD**, de fecha diez de junio de dos mil veinte (suscrito por el médico Ronny Chilón Troncos); ii) **Informe médico N.º 947-2020-INPE/18-234-SALUD**, del dos de julio del corriente (suscrito por el médico William Leiva Soto); iii) **Informe médico N.º 1773-2020-INPE/18-234-SALUD**, del veintinueve de septiembre del dos mil veinte (suscrito por el médico Ronny Chilón Troncos); iv) **Informe médico N.º 1982-2020-INPE/18-234-SALUD**, de fecha veintisiete de octubre del mismo año (suscrito por el médico Víctor Ríos Palacios); y v) **Informe médico N.º 2109-2020-INPE/18-234-SALUD**, del dieciocho de noviembre del presente (suscrito por el médico Ronny Chilón Troncos). De los referidos informes, se verifica que han emitido diagnóstico tres médicos los mismos que han concluido que el recurrente Choy Villalta padece de hipertensión arterial y arritmia cardiaca. Situación que no ha sido controvertido por el representante del Ministerio Público con elemento de convicción alguno. En base a tales razones, para esta Sala Superior está acreditado que el investigado Choy Villalta padece de tales enfermedades, lo que lo convierte en una persona vulnerable al Covid-19.

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto al cuestionamiento que hace el representante del Ministerio Público a los certificados médicos, que tienen como antecedente una receta cuestionada, compartimos la posición adoptada por el *a quo*, pues, dado que se tratan de documentos emanados por un organismo público se consideran veraces a menos que se muestre alguna prueba que desvanezca su fiabilidad, situación como se indicó precedentemente no ha ocurrido en la presente investigación. Es más, el informe médico no se basa completamente en los antecedentes que refiere el paciente, sino que el diagnóstico al que se llega se da como resultado de los exámenes realizados, como toma de presión arterial,



examen físico, entre otros. Por tanto, no es atendible el argumento del representante del Ministerio Público.

**DÉCIMO SEXTO:** Ahora, si bien el representante del Ministerio Público ha manifestado que el estado del imputado es “hemodinámicamente estable”, esta Sala Superior advierte que dicho diagnóstico aparece en los informes médicos 628, 947 y 1773; mas no en los consignados con los números 1982 y 2109, documentos con fechas más recientes. Es más, en estos dos últimos mencionados se consigna que Choy Villalta necesita continuar con el tratamiento hipertensivo y de un constante control de presión arterial; además de la evaluación y el tratamiento por parte de un especialista en cardiología por ser un paciente de alto riesgo al Covid-19. Al respecto, este Colegiado Superior considera que el hecho de que actualmente las enfermedades que padece el recurrente estén bajo control no significa que posteriormente no puedan surgir complicaciones. Es más, la condición de riesgo que le han dado los especialistas de salud a las personas que sufren comorbilidades se sustentan en que, efectivamente, por las circunstancias particulares de las enfermedades que padecen son más propensas a graves afectaciones a su vida y salud. Asimismo, no debe obviarse que las directivas fijadas en la Resolución Ministerial N.º 193-2020 y el Decreto Supremo N.º 083-2020, ha determinado que entre los factores de riesgo para el desarrollo de complicaciones relacionadas al Covid-19 se encuentra la presencia de comorbilidades como la hipertensión arterial y otras enfermedades cardiovasculares como la arritmia cardíaca. Por tanto, esta Sala Superior considera que la situación de riesgo se encuentra acreditada y que no podemos esperar a que existan complicaciones concretas que pongan en peligro la salud y/o la vida de los internos para recién actuar conforme a los mecanismos que la ley nos faculta.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por otra parte, a esta situación de riesgo se le deben agregar los problemas actuales que padece nuestra realidad carcelaria. En efecto, el hacinamiento carcelario es un hecho notorio que genera una situación de especial vulnerabilidad de un interno con comorbilidades frente al Covid-19. Es más, el Tribunal Constitucional se ha manifestado al respecto y ha declarado un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su estructura y servicios básicos a nivel nacional<sup>9</sup>. Es así como, podemos concluir que, respecto al estado de salud del investigado Choy Villalta, no es factible garantizar una adecuada

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5436-2014-PHC/TC TACNA, de fecha 26 de mayo de 2020.



protección de su salud y derecho a la vida ante el considerable peligro ocasionado por la pandemia actual. Por lo que, adoptando el mismo criterio asumido por esta Sala Superior en el incidente N.º 27-2019-15 (respecto del coimputado y presunto líder de la organización criminal Henry Urbina Chávez), este Colegiado concluye que sí existe un peligro latente para el recurrente si continúa en las instalaciones del establecimiento penitenciario, más aún si conforme a las últimas directivas del Gobierno peruano y del Ministerio de Salud se advierte que actualmente la población peruana vive en un estado de incertidumbre ante un posible rebrote o segunda ola del Covid-19, contexto que no es ajeno para la población carcelaria. Por tanto, ante esta especial circunstancia, es indispensable seguir las recomendaciones brindadas mediante normativas nacionales e internacionales, siendo la sustitución de la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria viable en el presente caso, siempre y cuando vaya acompañada de reglas de conducta con la finalidad de disminuir el peligrosismo procesal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ahora bien, conforme se advierte del escrito de apelación, el recurrente ha señalado como lugar para cumplir con la detención domiciliaria el inmueble ubicado en Residencial San Felipe, Los Álamos, Departamento 1006, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Se debe precisar que, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 139-2020-CE-PJ, el domicilio deberá cumplir con los protocolos sanitarios para evitar la difusión del Covid-19, debiendo la DIVSEPEN de la Policía Nacional del Perú emitir el correspondiente informe. Por otra parte, se debe precisar que el plazo de duración de la detención domiciliaria será hasta que concluya el plazo de la prisión preventiva impuesta.

**DÉCIMO NOVENO:** Finalmente, este Colegiado considera que, a efectos de disminuir el peligro procesal, se le deben imponer ciertas reglas de conducta al imputado Choy Villalta durante la ejecución de la medida de detención domiciliaria: i) la prohibición de comunicación con sus coimputados comprendidos en la presente investigación; ii) la prohibición de comunicación con los órganos de prueba personal: testigos y peritos en las investigaciones que lleva a cabo el representante del Ministerio Público; iii) la prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva respecto del presente caso; iv) la prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria; v) la prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente; y vi) pagar una caución económica de S/ 10 000.00 (diez mil soles), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP. Todo ello bajo apercibimiento de ley.



**VIGÉSIMO:** Se precisa que el control de las restricciones impuestas al imputado Choy Villalta corresponde al representante del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, institución última que estará encargada de efectuar la custodia permanente del referido imputado durante el tiempo que dure la medida de detención domiciliaria, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, la ejecución de la medida estará a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Fernando Manuel Choy Villalta y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 34, de fecha diez de diciembre dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la citada defensa y, **REFORMÁNDOLA**, resuelven **SUSTITUIR** el mandato de prisión preventiva impuesto en contra de Choy Villalta por la medida de detención domiciliaria, por el tiempo restante de la medida inicialmente impuesta.
2. **OFÍCIESE** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) para que, en el término de 24 horas, emita el correspondiente informe respecto de la viabilidad del inmueble ubicado en Residencial San Felipe, Los Álamos, Departamento 1006, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, bajo responsabilidad funcional.
3. **IMPONER** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el imputado bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva que se impone:
  - 3.1 Prohibición de comunicación con sus coimputados comprendidos en la presente investigación.





- 3.2** Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso –en lo que no se oponga al ejercicio de su derecho de defensa–.
- 3.3** Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso.
- 3.4** Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria.
- 3.5** Prohibición de realizar actividad política directa o indirectamente.
- 3.6** El pago de una caución económica por la suma de S/ 10 000.00 (diez mil soles) la que deberá ser cancelada a través de depósito judicial en el Banco de la Nación en el término de treinta días hábiles contados desde el día en que se notificó la presente resolución.
- 4. DISPONER** que las reglas de conducta impuestas por esta Sala Superior deberán ser controladas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.
- 5. ORDENAR** que el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios competente (DE TURNO), ejecute la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad. Todo lo anterior con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra de Choy Villalta por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE